



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA



### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre  
se suscribe en Soria, en la Intervención de  
Cuentas de la Diputación provincial. Siendo el  
precio adelantado.  
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50

### ADVERTENCIAS

- 1.º No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.º Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, a otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

#### DELEGACION PROVINCIAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

*Circular núm. 365.*

Junta provincial de Precios

Por la Secretaria general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio (referencia S. 5581/31, de 12-9-44), se han dictado las siguientes normas aclaratorias sobre márgenes comerciales y clasificación de artículos de aseo y limpieza:

Será de aplicación el 50 por 100 sobre precios de venta en fábrica para toda la cepillería de aseo o higiene de uso personal.

Los márgenes comerciales para brochería, pincelería y cepillería para ganado, para limpieza de automóviles y para otros usos industriales, serán de aplicación los que el uso y la costumbre tuvieren establecidos con anterioridad al Alzamiento Nacional, sin que en ningún caso pueda exceder del 50 por 100 autorizado para cepillería de uso personal.

En la cepillería para usos domésticos de limpieza, encerado, abrillantado, etc., de suelos, paredes, muebles, así como en la cepillería para limpieza del calzado, serán de aplicación los márgenes comerciales preceptuados en las órdenes de la Presidencia del Gobierno de 24 de Septiembre de 1942 y 1.º de Marzo de 1943, no pudiendo cargarse en facturas, por separado, el embalaje.

En los artículos de cepillería a los que como máximo se puede aplicar el margen comercial del 50 por 100 sobre el precio de venta en fábrica, en cuyo margen comercial están incluidos los gastos ocasionados por la mercancía hasta el comerciante, habrán de ser marcados por el fa-

bricante los correspondientes precios de venta al público.

En los artículos de limpieza, cuyos márgenes comerciales son el 7 y 20 por 100 para almace- nista y detallista, respectivamente, en los cuales no están incluidos los gastos de la mercancía hasta destino, deberán los comerciantes marcar el precio de venta al público.

Los márgenes comerciales para brochería y pincelería, así como para cepillería de usos industriales, serán los que el uso y la costumbre tuvieren establecidos con anterioridad al Alzamiento Nacional, sin que en ningún caso, del 50 por 100 autorizado a la cepillería de aseo.

En ningún caso puede cargarse el embalaje cuyo coste está incluido en el precio de la mercancía.

Serán conceptuados como artículos de aseo de lujo, para los que se autoriza la libertad de precios, los trabajos con márfil o concha natural, plexiglas y similares de éste, no inflamables, que sean tallados mecánicamente o a mano, pero no los inyectados.

Para estos artículos de lujo el precio de venta al público será calculado por los comerciantes de acuerdo con la orden de la Presidencia del Gobierno de 6 de Mayo de 1943 (*Boletín oficial del Estado* del día 8).

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general.

Soria 16 de Octubre de 1944.

2385

El Gobernador-Presidente  
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

*Circular núm. 366:*

Junta provincial de Precios

La Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio (referencia 113:329, de 30-944), teniendo en cuenta la libertad de precios de plomo, decretada por orden de dicho Ministerio, de 24 de Agosto último (*Boletín oficial* núm. 239), ha resuelto autorizar, con carácter general, los precios que los mismos fabricantes determinen libremente para la venta de manufacturas del plomo (precintos, plomo antimoniado, lana y sifones), siendo responsables de que dichos precios respondan a un cálculo real de costo, con un beneficio industrial de 12 por 100 como máximo.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general.

Soria 18 de Octubre de 1944.

2395

El Gobernador-Presidente,  
REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.*Circular núm. 367*

Junta provincial de Precios

Por la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio (referencia S. 5.14 124, de 21 9 44), ampliando su resolución de 13 de Julio próximo pasado, se han dictado las siguientes normas sobre régimen de envases para ácidos derivados y subproductos:

Cuando las bombonas sean de la propiedad del consumidor, los fabricantes podrán cargar en factura exclusivamente 0'65 pesetas por gastos de acondicionamiento correspondientes a una bombona, de cualquier capacidad que ésta sea.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general.

Soria 18 de Octubre de 1944.

2396

El Gobernador-Presidente,  
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.*Nota*

Habiendo sufrido extravío las cartillas de racionamiento individuales, pertenecientes al tercer ciclo de la serie SO. números 173723, 173.724, 173722 y 172919, de primera categoría; 130154, 130161, 169866, 169868, 169867, 134967 y 134966 de tercera categoría, y 007925 de infantiles, expedidas todas por esta Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes, se pone en conocimiento de las Delegaciones locales de esta provincia y público en general, que las referidas cartillas quedan anuladas a todos los efectos.

Caso de que alguna persona se presentase con los documentos arriba indicados intentando hacer uso indebido de los mismos, les serán recogidos e instruidas las oportunas diligencias en averiguación de las condiciones en que los obtuvo y remitiendo el resultado de ellas a este organismo provincial.

Soria 18 de Octubre de 1944.

2393

El Gobernador,  
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.*Nota*

Por disposición de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, se hace saber para general conocimiento, que para la circulación del ganado vacuno, lanar y cabrio con destino a las provincias de Gerona, Lérida, Huesca, Navarra y Guipúzcoa, es necesaria la guía única de circulación.

Soria 16 de Octubre de 1944.

2385

El Gobernador civil Jefe de los Servicios,  
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

## MINISTERIO DE TRABAJO

## NORMAS

complementarias al Reglamento Nacional del Trabajo en la Industria de Artes Gráficas de 23 de Febrero de 1944, y el Trabajo en la Industria de Manipulado de Cartón

(Continuación)

Cuando la tapa y el fondo de la caja se unan con el mismo papel del forrado general, esta circunstancia producirá el sobrepeso de charnela a los tipos indicados, siempre que para verificar dicha unión sea preciso forrar la caja tapándola previamente.

Cuando las charnelas se coloquen en cajas en las que la tapa y el fondo estén unidas por la misma pieza de cartón, ranurada para el doblado mediante un hendidido, el precio base del forrado general de la caja aumentará en 75 céntimos por cien cajas sin otro suplemento por charnela.

*Delantales (véase barandas movibles).*

Divisiones.—Son las piezas colocadas en el interior del fondo de las cajas, destinadas a constituir compartimentos o formas de sostén. Según su clase, se distinguirán del siguiente modo:

Cuando sean simples tiras pegadas por sus extremos doblados a las barandas de fondo, o cogidos con propio papel de forro externo, bastará con aumentar el precio base del forrado en 70 céntimos por cada cien divisiones cuyo tamaño no exceda de 20 centímetros de largo. Si exceden de dicha medida sin sobrepasar de 83 centímetros, dicho aumento será de una peseta. Las

mismas divisiones pegadas, además, al suelo del fondo, se pagarán a pesetas 1'40 y a 1'75, respectivamente, a las medidas indicadas.

Las divisiones que solamente se peguen por la parte del suelo del fondo, quedando libres los extremos, quedarán pagadas con aumentar el precio base del forrado general en 70 céntimos las cien divisiones.

Quedan exceptuadas las divisiones de estos tipos, cuyas medidas excedan de 33 centímetros de largo.

Pegar divisiones acanaladas o acordeneadas, sean de papel, cartulina cartoncillo o cartón ondulado, si los espacios quedan formando media caña se pagarán a 0'30 céntimos las cien cajas por cada espacio o división. Si los espacios que dan en forma rectangular, será de 25 céntimos el precio indicado. Todo ello a base de que la operaria reciba la piezas debidamente dobladas por las ranuras. En caso contrario, los precios señalados habrán de aumentarse en un 50 por 100.

Encolar y colar divisiones en forma de encasillado vertical, sencillas para inyectables o tamaño análogo, recibéndolas la operaria montadas con vivos de papel, se pagarán a 0'30 céntimos cada 100 divisiones. Las mismas, entregadas sin montar, a 0'35 céntimos.

Cuando las divisiones expresadas lleven lengüeta diagonal para aprovisionamiento, los precios serán de 35 y 45 céntimos, respectivamente.

Si las paredes de las divisiones en forma de encasillado vertical no son iguales dos a dos o bien no cierran completamente el perímetro rectangular de las mismas, resultando que el lado destinado a ser pegado a la caja quede adherido a la misma sólo en parte y el resto de dicha pared doble hacia dentro en forma de lengüeta para sujeción, se pagarán a 75 céntimos las 100 divisiones.

Las divisiones verticales dobles o sea que con una misma tira queden constituidas dos de ellas, se pagarán a 60 céntimos las 100 divisiones dobles. Si las mismas quedan con lengüeta diagonal interior de sujeción, el precio será de 70 céntimos.

Colocar trocitos protectores de cartón ondulado en el interior de las divisiones, previamente cortados a medida, se pagarán a 20 céntimos los cien trozos colocados.

*Encajes (véase cajas con encaje).*

Etiquetas y cromos.—Su colocación se pagará a razón de 1 1/2 céntimos por cada centímetro y cien cajas, calculándose la medida sumados el largo y el ancho de la etiqueta o cromo. Mínimo a pagar, 35 céntimos por cien piezas colocadas.

Cuando deban centrarse con alguna precisión o requerirán guía o patrón para quedar colocadas en lugar determinado, su precio será de 2 céntimos en igual forma. Mínimo, 50 céntimos por cien piezas.

En el caso de que la etiqueta se encuentre impresa directamente sobre el propio papel de forro, o sea que no forme pieza aparte de éste, el precio se regirá por el epígrafe «Forrado con papeles impresos especiales».

Los aumentos señalados no tendrán aplicación cuando las etiquetas o cromos formen por sí mismo la parte superior del forro de la tapa sin constituir, por lo tanto, operación suplementaria. La misma regla se aplicará cuando el hecho concorra en el fondo. Estas excepciones únicamente regirán cuando tales piezas no doblen sobre las barandas.

Forrado con papeles impresos especiales.—El empleo de papeles impresos con textos o dibujos que deban figurar con precisión en determinada parte del envase implicará un aumento de 0'76 pesetas por cien piezas impresas, cuando los forros sean de una sola pieza será el aumento de 0'50 por el mismo número de piezas y los forros se compongan de dos o más piezas para cualquiera de las partes de la caja.

Forrado exterior de los suelos.—Para los casos de deducción del valor de colocación de forros exteriores de suelos de caja (regla 4.ª del epígrafe a) del apartado 4 de este mismo apartado) o para el forrado eventual suplementario de los mismos, regirá el precio de 1 1/2 céntimos por centímetro y cien cajas, medida calculada mediante la suma del largo con el ancho de la pieza de forro expresada.

Forrado interior de las testeras postizas (alzas).—Para determinar el valor de esta operación se sumará el largo con el ancho de la parte o partes que deban forrarse, y el resultado en centímetros se pagará a 2 y 1/2 céntimos por centímetro y cien cajas. Mínimo, 50 céntimos por parte forrada.

*(Se continuará)*

## ADMINISTRACION CENTRAL

### COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Como ampliación a la resolución de esta Secretaría general Técnica de 25 de Noviembre de 1943 (*Boletín oficial del Estado* del 28), por la que se aprobó el reglamento para la puesta en práctica de los acuerdos sobre ordenación del mercado de rodamientos, y con el fin de evitar las dificultades

tades que vienen entorpeciendo el normal desarrollo de la industria nacional de rodamientos, derivadas de las importaciones realizadas de ciertos tipos destinados a substituir a aquellos cuya importación se prohibía en el citado reglamento.

Esta Secretaria general Técnica, a propuesta del Sindicato Nacional del Metal y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 10 y 14 de la ley de 24 de Noviembre de 1939 sobre ordena-

ción y defensa de la industria, ha resuelto disponer lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la fecha de publicación de la presente disposición se considerarán incluidos en la prohibición establecida en el artículo tercero del reglamento para la puesta en práctica de los acuerdos sobre ordenación del mercado de rodamientos, los siguientes tipos de rodamientos, substitutivos de los prohibidos en dicho reglamento, y sus similares:

6200 Z	6200 NR	6200 ZNR	6300	1202	1504	1303
6201 Z	6201 NR	6201 ZNR	6301	1203	1509	1304
6202 Z	6202 NR	6202 ZNR	6302	1204	1510	1305
6203 Z	6203 NR	6203 ZNR	6303	1209		1306
6204 Z	6204 NR	6204 ZNR	6304	1210		1307
6205 Z	6205 NR	6205 ZNR	6305			1308
6206 Z	6206 NR	6206 ZNR	6306			
6207 Z	6207 NR	6207 ZNR	6307			
6208 Z	6208 NR	6208 ZNR	6308			
6209 Z	6209 NR	6209 ZNR				
6210 Z	6210 NR	6210 ZNR				

1604	2204	2505	6000	BB-20	NL-30	AA-15
1605	2205	2506	6001	BB-25	NL-30	AA-17
1606	2206	2507	6002	BB-30	NL-35	AA-20
1607	2207	2508	6003	BB-35	NL-35	AA-25
	2208	2509	6004	BB-40	NL-45	AA-30
	2209	2510	I-20292			AA-35
	2210		I-112183			AA-40

32 × 72 × 17 con ranura

S-8 3/4 × 1 5/8 × 5/16  
 RL-6 3/4 × 1 7/8 × 9/16  
 RL-10 1 1/4 × 2 3/4 × 11/16  
 RM-6 3/4 × 2 × 11/16

La prohibición de importación establecida por el presente artículo no lleva aparejada la inmovilización de las existencias de dichos tipos de rodamientos que haya actualmente en el mercado.

Art. 2.º Todos los importadores de rodamientos, tanto mayoristas como comerciantes o consumidores, quedan obligados a remitir en el plazo de quince días a partir de la publicación de la presente disposición, relación de los permisos que tengan autorizados y sin despachar la mercancía en la aduana, con indicación del número rojo y copia de la factura pro forma, números y cantidades, y en el caso de que estos datos no figuren en la factura, adjuntarán relación de los rodamientos que han de importar con cargo a cada licencia.

Art. 3.º Como justificación de las importaciones que se efectúen en adelante, se enviarán a la Comisión del Rodamiento, copias de las facturas de despacho de la mercancía en la aduana correspondientes.

Art. 4.º Si las cantidades cuya importación se solicita de determinados tipos de cojinetes fueran superiores al consumo normal de los mismos, la Comisión del Rodamiento informará a la Dirección general de Comercio de la conveniencia de denegar las licencias correspondientes.

Madrid 11 de Octubre de 1944.—El Secretario general técnico, C. Abollado.

(B. O. del E. del día 16 d O.)

## ANUNCIOS PARTICULARES

### ACOTAMIENTO

Se halla acotada, para toda clase de aprovechamiento, incluso la caza, la finca titulada Valdeosma, sita en el término municipal de Osma, propiedad de los vecinos de Sotos del Burgo (Soria).

Los contraventores serán castigados con arreglo a las leyes y demás reglamentos.  
 330.—Derechos de inserción 10 pesetas.

SORIA.—Imprenta provincial.